



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Radicación</b>  | <b>11001 33 37 042 2019 00043 00</b>  |
| <b>Tipo:</b>       | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>   |
| <b>Demandante:</b> | <b>SANDRA JANNET CASTELLANOS FLÓREZ</b>   |
| <b>Demandada:</b>  | <b>U. A. E. de Gestión Pensional y Contribuciones<br/>Parafiscales de la Protección Social – UGPP</b> |

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**1. DESCRIPCIÓN**

**1.1. TEMA DE DECISIÓN**

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de referencia.

**1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN**

**PARTES**

**Demandante:**

SANDRA JANNET CASTELLANOS FLÓREZ, identificada con C.C. No. 51.712.268  
dirección virtual de notificaciones: [abogados@lopezasociados.net](mailto:abogados@lopezasociados.net)

**Demandada:**

Unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social –UGPP, dirección virtual de notificaciones: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**OBJETO**

**DECLARACIONES**

La parte actora solicita que se declaren las siguientes pretensiones:

1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- a. Requerimiento para declarar y/o corregir No. RDC-2016-02650 del 12 de diciembre de 2016, expedida por la subdirección de determinación de obligaciones.
  - b. Resolución – liquidación oficial No. RDO 2017-02530 del 27 de julio de 2017 por valor de cincuenta y cinco millones doscientos cincuenta mil cuatrocientos pesos (\$55.250.400)
  - c. Resolución No. RDC 2018-00792 del 06 de agosto de 2018 por medio del cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución No. RDO 2017-02530 que profiere liquidación oficial.
2. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se proceda a declarar a título de restablecimiento del derecho lo siguiente:
- a. Declarar sin validez ni efectos el requerimiento para declarar y/o corregir No. RDC-2016-02650, la resolución – liquidación oficial No. RDO 2017-02530 y la resolución No. RDC 2018-00792 y en su lugar se declare en paz y salvo a SANDRA JANNET CASTELLANOS FLÓREZ ante todas las entidades recaudadoras.
  - b. Que se ordene a la UGPP, el reembolso del pago total que llegare a realizar, junto con sus intereses moratorios, cancelados a las entidades, ordenados mediante resolución No. RDC 2018-00792 así como a la propia UGPP; declarando desde ahora que el mismo no constituye reconocimiento alguno de la deuda imputada y se realiza únicamente con el fin de evitar medidas coactivas. La gestión de la devolución del pago deberá realizarse por la UGPP en su calidad de causante del pago de la obligación.
  - c. Se condene a la UGPP a cancelar el valor correspondiente que resulte de los pagos realizados en los literales anteriores, indexados y actualizados conforme al IPC, en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A.
  - d. Que se ordene el reconocimiento de la indemnización plena de perjuicios causados a la señora SANDRA JANNET CASTELLANOS FLÓREZ por parte de la UGPP con la expedición y aplicación de los actos objeto de demanda; los cuales se estiman en al menos 210 SMLMV o el mayor valor que se apruebe dentro del proceso.
  - e. En caso de negar la pretensión del literal b. que se condene a la UGPP para que de su propio presupuesto cancele los valores pagados o que se

lleguen a pagar en el transcurso de este proceso, siendo incluido el concepto de daño emergente.

- f. Se cancele a la señora SANDRA JANNET CASTELLANOS FLÓREZ a título de lucro cesante, el valor indexado y actualizado conforme al IPC, en los términos del artículo 187 del CPACA, correspondiente a las sumas que se hayan pagado por concepto de los literales b), c) y d)

## **FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN**

### **FUNDAMENTOS FÁCTICOS:**

1. El 27 de octubre de 2016 la UGPP mediante radicado No. RQI-M-3178 solicitó a la demandante allegar información y documentos que le permitieran verificar la correcta liquidación y pago de las contribuciones parafiscales al sistema de protección social correspondiente a los periodos de enero a diciembre de 2014.
2. El 12 de diciembre de 2016, la UGPP profirió "requerimiento para declarar y/o corregir No. RDC-2016-02650", el cual fue notificado el 29 de diciembre de 2016.
3. La UGPP emitió resolución – liquidación oficial No. RDO-2017-02530 de fecha 27 de julio de 2017 por mora en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al sistema de seguridad social por valor de cincuenta y cinco millones doscientos cincuenta mil cuatrocientos pesos (\$55.250.400) y dieciséis millones quinientos dieciocho mil doscientos cuarenta pesos (\$16.518.240)
4. El 04 de octubre de 2017, la señora SANDRA JANNET CASTELLANOS FLÓREZ interpuso recurso de reconsideración en contra de la liquidación oficial.
5. Por medio de resolución No. RDC-2018 de fecha 06 de agosto de 2018, la Unidad confirmó su decisión de liquidación oficial.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

#### **Normas violadas de rango supra legal:**

- Artículos: 6, 29,150 numerales 11 y 12, 189 numeral 11, 229 y 338.

#### **Normas violadas de rango legal:**

- Ley 1437 de 2011: artículos 3 numerales 1, 4 7 y 10, 5 numeral 8, 42, 137 y 138

- Ley 1151 de 2007: artículo 156

#### **Normas violadas de rango reglamentario:**

- Decreto 575 de 2013

#### **Jurisprudencia:**

- Sentencias: C-577 de 1995, C-536 de 2006 y C-711 de 2001
- Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera, sentencia No. 11001-03-15-000-2016-03016-00
- Consejo de Estado, sentencia del 14 de junio de 1996, expediente 7629
- Consejo de Estado, sentencia 10 de abril de 2008, radicado No. 15204

#### **Concepto de violación:**

Cargo primero: Violación del principio de legalidad de los tributos.

La suma de \$528.000.000 declarada como ingresos de la vigencia 2014 en el denuncia rentístico, se derivó de un acuerdo privado de liquidación judicial, el cual no podía ser objeto de contribuciones parafiscales a título de aportes al sistema general de seguridad social puesto que ello no ha sido previsto por el legislador.

Sin embargo, la UGPP de forma errada concluye que esta suma fue recibida en calidad de trabajadora independiente a título de la actividad económica ejercida por la demandante, por lo que profirió liquidación oficial con fundamento en las normas que regulan la base gravable para los trabajadores independientes y le impuso a la demandante la obligación de cotizar aportes a la seguridad social conforme a esto, aun cuando la demandante no tiene expresamente esta obligación.

Por lo anterior, la UGPP falta al principio de legalidad en cuanto está fijando contribuciones parafiscales de manera autónoma, sin apoyarse en una disposición legal, lo que conlleva a que los actos administrativos demandados sean nulos, por cuanto las normas legales en las que se fundamenta no son aplicables al caso.

Segundo cargo: Extralimitación de las funciones de la UGPP

La UGPP y sus servidores públicos sólo pueden actuar dentro de lo establecido legalmente, por lo que debió restringirse a la determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales.

No obstante, se extralimitó funcionalmente al determinar de manera arbitraria la naturaleza de los ingresos percibidos y determinar su periodo de causación.

Tercer cargo: Falta de motivación de los actos administrativos.

Aun cuando durante la actuación administrativa la demandante informó a la entidad sobre las circunstancias en las que estaba errada la liquidación oficial, violó el derecho al debido proceso y a la defensa del particular al no dar a conocer las razones de la decisión.

Concretamente, cuestiona que no se valoró la prueba documental aportada por el contribuyente para demostrar en cuál período preciso percibió sus ingresos y cuál fue la fuente de aquellos, que no es fruto como lo afirmó la UGPP del ejercicio del comercio al por mayor de aparatos, artículos y equipo de uso doméstico, sino fruto del ejercicio de la actividad económica ejercida en calidad de contratista independiente por cuenta propia.

Cuarto cargo: Infracción de las normas en que debería fundarse.

La liquidación oficial debe declararse como nula al desconocer el artículo 5 de la ley 797 de 2003, que establece como límite a la base de cotización 25 SMLMV, que para el año 2014 equivalía a \$15.400.000, suma inferior al IBC calculado por la UGPP.

## **1.2. OPOSICIÓN**

El apoderado judicial de la unidad administrativa especial de la UGPP se manifiesta frente a los hechos de la siguiente manera:

1. Hechos 1, 2, 3 y 4 son ciertos
2. Hecho 5. No es cierto, se encuentra probado que para el año 2014 la accionante percibió un total de \$528.000.000 y guardó silencio en la etapa de determinación, razón por la cual se dividió en los 12 meses del año.
3. Hecho 6. No es cierto, una vez adelantado cruce de información con la DIAN se estableció que presentó ingresos durante ese año, por lo que era su obligación cotizar y no lo hizo.
4. Hecho 7. No se trata de un acontecimiento fáctico sino de una apreciación subjetiva y equivocada.
5. Hecho 8. No es cierto, la aportante allegó como soporte el acuerdo privado de liquidación judicial, sin embargo, no relaciona el monto ni el periodo en que lo recibió, razón por la que la unidad mantuvo la mensualización.
6. Hecho 9. No es cierto, la entidad actuó conforme a sus funciones legales y disposiciones especiales vigentes y el acto administrativo goza de legalidad.

7. Hecho 10. La Unidad verificó todos los pagos registrados en la base de datos del Ministerio de Salud y la Protección social a nombre de la demandante.
8. Hecho 11. No es cierto, se adelantó un cruce de información ante la DIAN para obtener prueba de los ingresos de la demandante durante el año 2014.
9. Hecho 12 es cierto.
10. Hecho 13. No es cierto, la Unidad efectuó la valoración probatoria rigurosa y de conformidad con los soportes documentales allegados por la aportante,
11. Hecho 14. No se trata de un hecho sino de una apreciación subjetiva.
12. Hecho 15. No es cierto, se encuentra probado que para el periodo fiscalizado la accionante percibió un total de \$528.000.000 y aunque allegó como soporte el acuerdo privado de liquidación judicial, no relacionó el monto ni el periodo en que recibió los recursos.
13. Hecho 16. No es cierto, la UGPP si efectuó la valoración de los soportes allegados, y le notificó a la accionante que no había relacionado el monto ni el periodo del acuerdo privado de liquidación razón por la que no era factible asumir el ingreso para sólo un mes.
14. Hecho 17. No es cierto, la sanción corresponde a que se evidenció que existió mora e inexactitud en las autoliquidaciones correspondientes al periodo de enero a diciembre de 2014.
15. Hecho 18. No es cierto, se tiene por probado los ingresos que la accionante tuvo para el año 2014, tenía el deber de acreditar cómo percibió esos ingresos de manera mensual a lo cual guardó silencio en la etapa de determinación.
16. Hecho 19. No es cierto, la UGPP no ha vulnerado ningún derecho reclamado por la accionante.

El apoderado de la unidad administrativa especial de gestión pensional y aportes parafiscales de la protección social –UGPP manifiesta que se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones expuestas en la demanda argumentado que la entidad actuó en ejercicio de las facultades y funciones establecidas en la ley, y conforme a las disposiciones especiales vigentes al momento de expedir las resoluciones.

Planteó las siguientes excepciones:

Excepciones previas:

1. Caducidad de la acción – El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se interpuso de manera extemporánea.

De conformidad con el artículo 138 del CPACA y el 720 del Estatuto Tributario, el término de cuatro meses con los que con los que contaba la señora SANDRA JANNET CASTELLANOS FLÓREZ empezó a correr desde el día siguiente a la notificación de la decisión esto es desde el 17 de agosto de 2018 y hasta el 17 de diciembre de 2018, no obstante la fecha de radicación de la presente demanda fue el 20 de febrero de 2019.

Esta excepción previa fue resuelta por el despacho mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2020, en el cual se declaró como no probada.

#### Argumentos de la defensa

La UGPP expone *in extenso* la normativa referente a la función social que cumple esta entidad, aclarando que los recursos no ingresan al presupuesto nacional sino que se destinan a satisfacer derechos fundamentales como la salud, la pensión, el trabajo, y otras garantías del orden Constitucional a todos los sectores de la población, en particular a los más desprotegidos.

El proceso de fiscalización no desconoció norma alguna ni excedió las funciones propias a su ejercicio toda vez que conforme a la jurisprudencia de la Corte constitucional sentencia C-578 de 2009, cuando el artículo 13 de la ley 100 de 1993 se refiere a los trabajadores independientes, se incluye en esta misma a los rentistas de capital como personas con capacidad de contribuir al financiamiento del sistema, siempre y cuando tengan la capacidad de pago. Por lo anterior se sanciona a la demandante, porque contaba con la capacidad de pago y tenía el deber de realizar aportes.

El Consejo de Estado en sentencia No. 250002327000200501323-01 MP Hugo Bastidas, indicó que para efectos tributarios las autoridades tienen competencia para valorar si determinada erogación laboral tiene o no el carácter de salario, por lo que la UGPP no ha invadido aspectos de competencia. No se pretende declarar la existencia de un derecho sino el correcto pago de aportes al sistema.

El acto administrativo por el que se profiere la liquidación oficial a la demandante, no carece de motivación, por el contrario se encuentra debidamente soportada en dos documentos: el primero es escrito en el que se explica de forma específica y con lenguaje claro la parte considerativa, se hace un recuento y análisis de la normatividad que regula cada uno de los subsistemas, se trata el marco legal, fundamentos de derecho, antecedentes y fundamentos de requerimiento para

declarar y/o corregir, análisis y conclusiones, el segundo documento es el archivo Excel adjunto en medio magnético.

Precisa que la declaración de renta de la accionante ante la DIAN corresponde a \$528.000.000 para el año 2014 y aunque se tuvo en cuenta el acuerdo privado liquidación judicial, en el mismo no se acredita el monto, el mes y el día en la cual fueron percibidos los ingresos, razón por la que se mantuvo la mensualización de ingresos, al no poder exceder los 25 SMLMV, el IBC sobre el cual se propusieron los ajustes para cada uno de los periodos objeto de fiscalización corresponde a \$15.400.000.

### **1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **1.3.1. PARTE DEMANDANTE**

La parte demandante no allegó alegatos de conclusión.

#### **1.4.2. PARTE DEMANDADA**

La parte demandada reitera sus argumentos expuestos en la contestación de la demanda e insiste en que actuó conforme a la ley y las disposiciones especiales vigentes, por lo que en ningún momento vulneró los derechos fundamentales de la accionante y por lo tanto es merecedora de la sanción impuesta.

### **1.4. PROBLEMAS JURÍDICOS**

¿La señora SANDRA JANNET CASTELLANOS FLÓREZ se encuentra obligada a cotizar al SGSS durante el año 2014 en calidad de trabajadora independiente?

¿La señora SANDRA JANNET CASTELLANOS FLÓREZ cumplió con la carga probatoria necesaria a fin de desvirtuar la presunción de legalidad que les asiste a los actos administrativos demandados, en relación con la determinación de la base gravable a partir del cálculo del IBC efectuado por la UGPP?

#### **1.4.1. TESIS DE LAS PARTES**

**Tesis de la parte demandante:** Sostiene que no se encontraba obligada a contribuir al SSSG en tanto los únicos ingresos percibidos se derivan de un acuerdo privado de liquidación judicial y ello no fue previsto por el legislador como hecho generador de las cotizaciones. Además, sostiene que, de conformidad con el documento contentivo del acuerdo privado de liquidación judicial que aportó al expediente administrativo, se encuentra acreditado que los ingresos fueron percibidos en el mes de septiembre de 2014, por lo que aquel periodo es en el único respecto del cual debe efectuar los aportes.

**Tesis de la parte demandada:** Sostiene que la demandante se encuentra obligada a realizar cotizaciones al SSSG por el año 2014 al ser una trabajadora independiente que ejerció actividades económicas que le reportaron ingresos y por tanto capacidad contributiva. Además, que la contribuyente no aportó las pruebas necesarias para desvirtuar el cálculo de la base gravable efectuado en los actos de determinación oficial, como quiera que el documento contentivo del acuerdo privado de liquidación judicial no acredita el monto ni la fecha en que fueron percibidos los ingresos.

**Tesis del Despacho:** El Despacho sostendrá que la señora SANDRA JANNET CASTELLANOS FLÓREZ se encuentra obligada a cotizar al SSSG durante el año 2014 en calidad de trabajadora independiente en tanto por su calidad de rentista de capital, al contar con capacidad contributiva, debe realizar cotizaciones calculadas sobre una base equivalente al monto de los ingresos efectivamente percibidos.

También sostendrá que la demandante no cumplió con la carga probatoria necesaria para desvirtuar la presunción de legalidad que les asiste a los actos administrativos demandados en relación con la determinación de la base gravable a partir del cálculo del IBC efectuado por la UGPP, como quiera que el acuerdo privado de liquidación judicial de la sociedad INVERSIONES ASEVE LTDA no acredita el monto ni el periodo de los ingresos percibidos por la demandante, pese a haberlos denunciados en la declaración de renta del año 2014.

Además, el documento contractual no acredita tampoco el periodo en el que fueron percibidos los ingresos que tomó la UGPP para determinar la base gravable a partir del cálculo del IBC.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **Precisiones del objeto de legalidad**

En los términos de la demanda interpuesta por la señora SANDRA JANNET CASTELLANOS LÓPEZ, se estudia la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales la UGPP determinó oficialmente por mora e inexactitud las contribuciones al Sistema General de Seguridad Social a su cargo por los doce periodos del 2014. Concretamente, la parte actora pretende someter al control de legalidad los siguientes actos administrativos:

- 1- Requerimiento para declarar y/o corregir N. RDC 2016-02650 de fecha doce (12) de diciembre de 2016.
- 2- Liquidación Oficial N. RDO 2017-02530 de fecha 27 de julio de 2017.

- 3- Resolución N. RDO 2017-02530 de 27 de julio de 2017, que resuelve el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial.

Al efecto, se debe precisar que el Requerimiento para declarar y/o corregir N. RDC 2016-02650 de fecha doce (12) de diciembre de 2016, al tenor de los artículos 43 y 138 del CPACA, no es susceptible de control judicial por tratarse de un acto administrativo de trámite, como quiera que no crea, modifica ni extingue derechos u obligaciones de la demandante al no definir la actuación administrativa adelantada por la autoridad accionada, y limitarse a ser apenas un acto preparatorio de la determinación de las contribuciones a cargo de la contribuyente que demanda.

Así las cosas, este despacho se declarará inhibido para pronunciarse con respecto a la pretensión de nulidad de este acto administrativo y se limitará a estudiar la legalidad de los actos administrativos por medio de los cuales se definió la actuación administrativa de determinación, es decir la Liquidación Oficial N. RDO 2017-02530 de fecha 27 de julio de 2017, y la Resolución N. RDO 2017-02530 de 27 de julio de 2017, que resuelve el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial.

**Cargo primero: "Violación del principio de legalidad de los tributos".**

En este cargo la actora cuestiona que la suma de \$528.000.000, declarada como ingresos de la vigencia 2014 en el denuncia rentístico, se derivó de un acuerdo privado de liquidación judicial, el cual no es objeto de contribuciones parafiscales a título de aportes al sistema general de seguridad social por falta de previsión legal en la materia.

Sin embargo, en criterio del despacho, la accionante sí se encuentra llamada a realizar contribuciones al SSSG en su calidad de trabajadora independiente con capacidad contributiva, por lo que los actos administrativos demandados se ajustan a derecho, como se pasa a explicar.

En efecto, tal como argumenta la parte actora, los aportes a la seguridad social tienen naturaleza tributaria por su condición de contribución parafiscal<sup>1</sup>, en tanto prestaciones públicas unilaterales de carácter pecuniario impuestas en virtud de la facultad prevista en el artículo 338 de la Constitución Política, aun cuando ostentan una destinación específica que les hace una clase *sui generis* de tributos. En esta medida, los elementos esenciales de los gravámenes de la protección social deben ser fijados por el legislador como legítimo representante de la voluntad de los

---

<sup>1</sup> Entre otras, ver las Sentencias de la Corte Constitucional SU-480 de 1997 y C-644 de 2016.

administrados, de manera que se respete, entre otros, el principio de reserva de ley en materia tributaria y se realice el aforismo de "*no taxation without representation*".

Concretamente, en lo tocante al *quantum* de esta tipología de tributos, comprende el despacho que en la Ley deben estar determinadas con suficiencia tanto la base gravable como la tarifa aplicable, de manera que sea determinable el monto al que ascienden los aportes a cargo de los obligados y así se prediquen del imperativo de cotización la certeza, seguridad jurídica, confianza legítima y, en últimas, la justicia y equidad tributaria.

Dicho ello, se debe recordar que los trabajadores independientes se encuentran obligados a afiliarse y aportar al Sistema de Seguridad Social Integral, siempre que tengan capacidad de pago<sup>2</sup>; sin embargo, en relación con este aspecto, la obligatoriedad de afiliación y realización de aportes se determina a partir de la interpretación conjunta del límite inferior de que trata el artículo 18 de la ley 100 de 1993, como quiera que la base mínima de cotización a seguridad social es un salario mínimo mensual legal vigente<sup>3</sup>; por tanto, cuando el independiente devengue al menos un monto equivalente a un salario mínimo, se entiende ostenta capacidad contributiva y por tanto es un cotizante obligatorio, comprendiéndose el límite mínimo de la base de cotización, de manera ambivalente, también como condicionante que otorga el carácter de sujeto pasivo de la contribución. Por otro lado, debe atenderse al límite máximo de cotización que, de acuerdo con el artículo 5 de la ley 797 de 2003, por regla general, es de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Advertidos de esta manera los límites inferior y superior de la base gravable de la cotización- 1 a 25 SMMLV-, debe ahora tenerse presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18, en concordancia con el artículo 17, de la ley 100 de 1993, cuando el afiliado perciba ingresos por prestación de servicios como contratista, las cotizaciones correspondientes deben ser efectuadas de conformidad con el ingreso devengado; en el caso de que perciba varios ingresos, las cotizaciones se efectúan en forma proporcional a cada uno y sin que acumuladamente excedan el tope legal antedicho.

En cambio, a voces del artículo 19 del mismo Estatuto, cuando el independiente no esté vinculado mediante contrato de prestación de servicios, como es justamente el

---

<sup>2</sup> Artículos 15 y 157 de la ley 100 y demás normas concordantes y jurisprudencia aplicable.

<sup>3</sup> Téngase presente que, de conformidad con el párrafo del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, por regla general, todo trabajador independiente que se encuentre cotizando al régimen contributivo en salud, debe hacerlo también a pensiones sobre la misma base, salvo el caso de los trabajadores independientes con ingresos iguales o inferiores a un salario mínimo, de conformidad con la Ley 1250 del 2008 y el Decreto 4465 del 25 de noviembre de 2011.

caso de la señora Castellanos Flórez, la base de cotización corresponde al monto de los ingresos declarados ante la entidad a la cual se afilie, guardando correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos.

Ahora bien, debe hacerse énfasis en que los ingresos efectivamente percibidos se relacionan con la debidamente acreditada realidad contable del aportante, de manera que se reconoce en el sistema jurídico la existencia de eventuales costos y gastos en que incurre el independiente a efectos de desarrollar su actividad generadora de ingresos y que en últimas impiden que perciba como utilidad efectiva la totalidad de estos.

En este orden de ideas cobra relevancia el artículo 1 del Decreto 510 de 2003, según el cual el ingreso efectivamente percibido corresponde a "*aquellos que [el independiente] mismo recibe para su beneficio personal*", reconociendo la deducción de las expensas necesarias de que trata el artículo 107 del ET, siempre que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad. Igualmente, debe resaltarse que mediante el artículo 3 del Decreto *ibídem*, se reiteró el imperativo de que la base de cotización para el Sistema General de Pensiones deberá ser la misma que la del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Ya en el año 2007 el Congreso expidió la ley 1122, y en su artículo 18 estableció que la base de cotización de los independientes contratistas de prestación de servicios al Sistema General de Seguridad Social en Salud sería como máximo el 40% del valor mensualizado del contrato. Igualmente, señaló que para los demás contratos y tipos de ingresos el Gobierno Nacional reglamentaría un sistema de presunción de ingresos con base en la información sobre las actividades económicas, la región de operación, la estabilidad y estacionalidad del ingreso.

A este respecto debe tenerse en cuenta que pese al mandato impuesto al Gobierno Nacional para reglamentar un sistema de presunción de ingresos para los independientes que no percibieran ingresos derivados de contratos de prestación de servicios personales, no se observa que el legislador haya condicionado la obligatoriedad de los aportes ni haya incurrido en una cesión de la competencia para modificar vía decreto los elementos esenciales del gravamen.

Por el contrario, estima el Despacho que el mandato de reglamentación no se opone a las reglas definidas mediante los instrumentos legales previos a la ley 1122 de 2007, como quiera que durante la vigencia de la norma la base gravable, como elemento esencial de la contribución al Sistema de Protección Social, se mantiene regulada para los independientes dependiendo del origen de sus ingresos, siendo el

40% de estos cuando se originaran en contratos de prestación de servicios y el 100% para los demás contratos y tipos de ingresos de los independientes, aplicando en todo caso la deducción de expensas al tenor de lo dispuesto en el artículo 107 ET.

En una palabra, el sistema de presunción de ingresos que por mandato legal debía desarrollar el gobierno colombiano no se constituye en elemento esencial del gravamen, sino en un método presuntivo de calificación sobre el ingreso del independiente, de manera que se torne más eficiente tanto para la administración como para el administrado la liquidación y pago de los aportes a su cargo.

En tal orden de ideas, la falta de implementación del sistema de presunción de ingresos no conduce a la vulneración del principio de certeza ni de reserva de ley en materia tributaria, al no tener efectos directos en la determinación legal de los elementos esenciales de la contribución al Sistema General de Seguridad Social. Por lo anterior, no tiene vocación de prosperar lo alegado por la parte actora en el sentido de que la falta de reglamentación del sistema de presunción de costos conlleva a una violación a los principios de certeza y de reserva de ley en materia tributaria.

Dicho ello, se precisa que a su turno el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3085 de 2007, reglamentario de la Ley 1122 de 2007, disponiendo en el artículo 1 que los trabajadores independientes debían presentar una declaración anual a más tardar en el mes de febrero de cada año, informando el Ingreso Base de Cotización, IBC, que se tendría en cuenta para liquidar sus aportes a partir del mes de febrero de cada año y hasta enero del año siguiente. En caso de omisión en declaración de información, se presumiría que el IBC es igual a aquel definido para el período anual anterior y sobre el mismo se realizaría la autoliquidación y pago del mes de enero de cada año.

No obstante, se advierte que aquella presunción puede ser derrotada si se encontrara acreditado el IBC del año objeto de fiscalización y determinación oficial a través de los medios probatorios acordes a la legislación tributaria y de conformidad con las amplias facultades de fiscalización con que cuenta la autoridad fiscal.

Como se puede observar, entonces, para la vigencia del año 2014 el legislador estableció la base gravable de la cotización al SGSS de los independientes en la ley 100 de 1993 con las modificaciones surtidas mediante la ley 797 de 2003, correspondiendo aquel al ingreso devengado en el periodo gravable deduciendo expensas necesarias en que hubiere incurrido siempre que, al decir del artículo 107

ET, tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad.

Tal es el caso justamente de la señora SANDRA JANNET CASTILLO FLOREZ, quien se entiende una independiente al adelantar actividades económicas que le otorgan capacidad contributiva. Y en ese sentido, al estar obligada a realizar contribuciones al SSSG, para determinar el monto de su aporte, debe darse aplicación al artículo 19 de la ley 100 vigente para la época de los hechos; de tal manera, siendo que en su calidad de independiente no vinculada mediante contrato de prestación de servicios, la base de su cotización corresponde al monto de los ingresos efectivamente percibidos.

Por lo tanto, no tiene vocación de prosperar el alegato de que los ingresos percibidos por concepto de un acuerdo privado de liquidación judicial no se encuentran gravados en los llamados tributos de nómina, como quiera que tal distinción no fue prevista por el legislador y por el contrario, debe tributar con fundamento en el monto de sus ingresos percibidos en calidad de independiente.

Lo anterior, tiene fundamento no solo en las normas legales anotadas, sino además en el asidero constitucional puesto que el Sistema de Seguridad Social Integral, tiene por fin amparar prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios<sup>4</sup>, para garantizar los derechos a la vida, la salud y la dignidad humana a las personas y a la comunidad en su conjunto ante ciertas contingencias sobrevinientes que les afecten.

Concretamente, los principios de universalidad y solidaridad previstos en la Carta, se manifiestan, entre otras, al establecer la normativa *ibídem i)* que el Sistema General de Pensiones se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional<sup>5</sup> y que deben afiliarse de manera obligatoria todas las personas naturales vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, así como aquellas que presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación y los trabajadores independientes<sup>6</sup>; y *ii)* que todo colombiano participará del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien en condición de afiliado al régimen contributivo o subsidiado, o bien temporalmente como participante vinculado<sup>7</sup>, y que los afiliados obligatorios al régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores

---

<sup>4</sup> Artículo 1, Ley 100 de 1993.

<sup>5</sup> Artículo 11, Ley 100 de 1993.

<sup>6</sup> Artículo 15, Ley 100 de 1993.

<sup>7</sup> Artículos 153, 156 literal b) y 157, Ley 100 de 1993.

independientes, cuales deben cotizar al régimen contributivo en razón a su capacidad de pago<sup>8</sup>.

En este mismo sentido, debe hacerse hincapié en que de conformidad con los principios de justicia y equidad tributaria de que trata el numeral 9 del artículo 95.9 constitucional, un deber que enaltece al ciudadano es justamente el "*contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado, dentro de los conceptos de justicia y equidad*".

Ahora bien, cuestiona la accionante que la determinación oficial de las cotizaciones a su cargo fue determinada como si fuese un trabajador independiente y no un rentista de capital, siendo esta última la calidad que afirma ostentar puesto que el origen de sus ingresos deviene del acuerdo privado de liquidación judicial.

Sin embargo, debe precisar el despacho que el legislador estableció indistintamente, en las normas ya anotadas, la sujeción pasiva de los trabajadores independientes al imponerles la obligación de afiliarse al Sistema y de cotizar al régimen contributivo tanto en los regímenes de pensiones como salud, en razón a su capacidad de pago., pero aquel concepto de trabajador independiente abarca también a los rentistas de capital.

En efecto, de acuerdo con el Decreto 1406 de 1999, se define como "aquel que no se encuentre vinculado laboralmente a un empleador, mediante contrato de trabajo o a través de una relación legal y reglamentaria"<sup>9</sup>. A su vez, en el Decreto 3063 de 1989, se dispuso que "[s]e entiende por trabajador independiente o autónomo, la persona natural que ejerce personal y directamente una profesión, oficio o actividad económica, con o sin trabajadores a su servicio, sin sujeción a contrato de trabajo" (subraya el Despacho)<sup>10</sup>.

Por su parte, la Corte Constitucional, al pronunciarse sobre la demanda de inconstitucionalidad parcial contra el numeral 1 de la letra A del artículo 157 y del párrafo 2º del artículo 204 de la Ley 100 de 1993<sup>11</sup>, en lo tocante a la expresión "trabajadores", sostuvo que una interpretación amplia y acorde con la Constitución, cobija también a los rentistas de capital, por cuanto son personas que gozan de capacidad contributiva, derivada del ejercicio de una actividad económica, pese a

---

<sup>8</sup> Artículos 155 y 203, Ley 100 de 1993.

<sup>9</sup> Artículo 16.

<sup>10</sup> Artículo 15.

<sup>11</sup> Sentencia C-578 de 2009.

que esta no se desarrolle en virtud de la prestación de un servicio sino de la gestión y explotación económica de los haberes propios.

En tal medida, no está llamado a prosperar el cargo primero de la demanda, como quiera que el legislador, no la UGPP, estableció en el ordenamiento jurídico ya aplicable para el año 2014 la base gravable de la contribución a cargo de la señora Castellanos Flórez, y no fue sustraída de la calidad de sujeto pasivo del tributo por ostentar el carácter de rentista de capital.

### **Cargo segundo: "Extralimitación de las funciones de la UGPP"**

En este cargo, cuestionó la actora que la UGPP se extralimitó funcionalmente al determinar de manera arbitraria la naturaleza de los ingresos percibidos y determinar su periodo de causación.

Sin embargo, para esta judicatura el cargo de nulidad no está llamado a prosperar, como quiera que la UGPP ostenta la competencia para establecer mediante los actos administrativos de determinación cuáles ingresos deben ser tenidos en cuenta para calcular el IBC de las cotizaciones al Sistema de la Protección Social, a efectos de determinar oficialmente las obligaciones de los aportantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, el Decreto Ley 169 de 2008, los artículos 178, 179 y 180 de la ley 1607 de 2012, y el Libro V, títulos I, IV, V, VI del ET.

En efecto, la Ley 1151 de 2007 asignó a la UGPP la función de adelantar todas las diligencias tendientes a lograr la determinación, liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

Seguidamente, el Decreto 169 de 2008 estableció a cargo de la Administración Tributaria la facultad de adelantar todas las acciones que considere pertinentes para determinar si existe obligación con relación a los aportes parafiscales, recopilando el material probatorio que le permita observar la adecuada o inadecuada liquidación de dichos aportes, así:

"Artículo 1° La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en concordancia con el artículo 156 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007, tendrán las siguientes funciones:

A. En cuanto al reconocimiento de derechos pensionales y de prestaciones económicas.

(...)

B. Efectuar las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones

parafiscales de la Protección Social. Para ello, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales recomendará estándares a los procesos de determinación y cobro que le corresponden a las administradoras y demás entidades del Sistema de la Protección Social; le hará seguimiento a dichos procesos y administrará mecanismos de consolidación de información del Sistema de la Protección Social, como de coordinación de acciones que permitan articular sus distintas partes y de las que tienen responsabilidades de vigilancia o de imposición de sanciones; y adelantará acciones de determinación y cobro de manera subsidiaria o cuando se trate de evasores omisos que no estén afiliados a ningún subsistema de la protección social debiendo estarlo.

Para ejercer estas funciones de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección Social la UGPP podrá adelantarlas siguientes acciones:

[...]

3. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la existencia de hechos que generen obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.

4. Solicitar de los aportantes, afiliados o beneficiarios del Sistema de la Protección Social explicaciones sobre las inconsistencias en la información relativa a sus obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.

(...)

8. Adelantar visitas de inspección y recopilar todas las pruebas que sustenten la omisión o inexacta liquidación de las contribuciones parafiscales de la protección social. Durante la práctica de inspecciones, la UGPP podrá decretar todos los medios de prueba autorizados por la legislación civil, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

9. Efectuar cruces con la información de las autoridades tributarias, las instituciones financieras y otras entidades que administre información pertinente para la verificación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social. Esta información será reservada y solo podrá utilizarse para los fines en la presente ley.

10. Efectuar todas las diligencias necesarias para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social.

[...]

En concordancia con esta norma, el Decreto 5021 de 2009 le atribuyó las competencias tanto a la Subdirección de Obligaciones como a la Dirección de Parafiscales, para proferir dentro de la actuación administrativa que en este proceso judicial se censura los actos de Requerimiento de información, Requerimiento para declarar, la Liquidación Oficial y el acto administrativo que resuelve el recurso contra la Liquidación Oficial<sup>12</sup>.

Así, para el despacho la determinación de si un determinado tipo de ingreso contable debe ser incluido en el IBC tiene lugar como consecuencia del ejercicio de las competencias y facultades de determinación de los aportes al SGSS, por lo que se

---

<sup>12</sup> Artículos 6, 18 y 20.

considera que la UGPP sí se encuentra facultada para establecer, conforme esté probado en el expediente administrativo, cuáles rubros percibidos a título de ingresos por los aportantes deben incluirse en el IBC.

De acuerdo con las razones expuestas, se concluye que no está acreditado que en los actos acusados la administración tributaria hubiere excedido las competencias a su cargo, por lo que no prospera el cargo bajo estudio.

### **Cargo 3: “Falta de motivación de los actos administrativos”**

Para la parte actora, los actos demandados están viciados de nulidad por falta de motivación debido a que la UGPP no valoró la prueba documental aportada por el contribuyente para demostrar en cuál período preciso percibió sus ingresos y cuál fue la fuente de aquellos.

Para resolver la censura de legalidad, primero debe recordarse que en los artículos 17, 18, 19 y 204 de la ley 100 de 1993 se dispone que las contribuciones parafiscales a la seguridad social son un gravamen periódico, toda vez que tanto el cumplimiento de la obligación formal de presentar la declaración tributaria a través de PILA, como de la obligación tributaria sustancial de pago de los aportes, se realiza una vez por cada periodo mensual.

También debe redundarse en que al tenor del artículo 18 de la ley 1122 de 2007 ya razonado, la base de cotización de los independientes no contratistas servicios como la demandante se determina con fundamento en el cálculo de un IBC correspondiente al total de los ingresos percibidos en durante mes.

Ahora bien, siendo que la prueba tributaria es impropia<sup>13</sup>, en la medida en que la Administración, al realizar las fiscalizaciones tributarias, puede exigir la verificación de los hechos económicos generadores de la obligación tributaria denunciados por el contribuyente en sus declaraciones. Incluso, las facultades inquisitivas le permiten a la administración en ciertos casos determinar la obligación tributaria con fundamento en indicios, presunciones e incluso estimaciones<sup>14</sup>, razón por la cual el llamado non liquet no tiene lugar en materia tributaria y por el contrario, la falta de aportación de medios probatorios de comprobación a cargo del administrado, no conlleva ni la inexistencia de los supuestos del hecho gravado ni a la imposibilidad de determinar oficialmente de la obligación sustancial.

---

<sup>13</sup> Piza Rodríguez, J. R, en Análisis crítico de la reforma tributaria, Ley 1819 de 2016. 2016, p. 241, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.

<sup>14</sup> Estatuto Tributario, artículos 754 y 754-1

Lo anterior puesto que, de acuerdo con el artículo 684 ET<sup>15</sup>, dadas las amplias facultades de fiscalización e investigación que ostenta la autoridad fiscal, el contribuyente se encuentra sometido a la carga de acreditar probatoriamente aquellos hechos declarados, sobre los que la administración requiera particular comprobación, lo que conduce a entender que no se entiende eximido el contribuyente de demostrar los hechos denunciados en las declaraciones tributarias, sus correcciones y respuestas a requerimientos<sup>16</sup>.

Las anteriores premisas conducen al entendimiento de que a la aportante y ahora demandante le corresponde acreditar el monto de los ingresos percibidos en cada mes de manera que el cálculo del IBC corresponda a su realidad económica en cada periodo, bien sea al momento de ser requerido por parte de la UGPP en virtud de un programa de fiscalización adelantado en su contra, o al momento de discutir los actos administrativos de liquidación oficial o bien al momento de someter los actos de determinación al control de esta Jurisdicción.

De esta manera, resulta claro para este Despacho que, cuando el aportante no cumpla con la carga probatoria de acreditar el monto de los ingresos percibidos en cada mes, la administración se verá obligada a establecer un promedio mensual de los ingresos percibidos por el independiente, de manera que se cumpla el mandato de que su aporte se realice mensualmente.

En tal orden de ideas, el demandante se encuentra a cargo de probar la fecha en que percibió determinados ingresos a fin de que la liquidación oficial de su gravamen atienda a aquella temporalidad de su realidad económica; pero si en cambio, el demandante no acredita con los medios probatorios correspondientes la proporción en la que mes a mes percibió los ingresos totalizados, no será dable para la administración liquidar oficialmente el gravamen de manera diferenciada.

En el caso de autos, se observa que la parte actora aportó tanto en sede administrativa como en sede judicial copia simple de un acuerdo privado de liquidación judicial de la sociedad INVERSIONES ASEVE LTDA<sup>17</sup>, para acreditar la naturaleza y fecha de percepción de sus ingresos.

De tal documental, primero debe el despacho anotar que su naturaleza jurídica es la de un contrato de cesión de créditos, previsto en el Código Civil Colombiano

---

<sup>15</sup> Valga en este punto recordar que, en virtud del artículo 156 de la ley 1151 de 2007, en cuanto a los procedimientos de liquidación oficial adelantados por la UGPP, es aplicable por remisión expresa el Estatuto Tributario, Libro V, Títulos I (art. 555-570), IV (art. 683 en adelante), V y VI (hasta el art. 791).

<sup>16</sup> Al respecto, ver la sentencia de la , Sección Cuarta, del Consejo de Estado del 20 de enero de 2017, Exp. 20551.

<sup>17</sup> F. 25.

artículos 1959 y siguientes.

Del texto de aquel contrato, se observa que la señora Sandra Castellanos Flórez sería beneficiaria del 50% de la recuperación de derechos y acreencias fruto de la liquidación de la sociedad INVERSIONES ASEVE LTDA, que en principio le corresponderían a la señora Mónica Castellanos, identificada con C.C. 52,550,626. Sobre esa base, se deduciría un 15% a favor de la señora Mónica Castellanos, y los recursos una vez operada la deducción serían girados a la demandante dentro de los dos meses siguientes al recaudo efectivo por parte de la señora Mónica Castellanos.

Al margen de las características del contrato, redundando el despacho en que el acuerdo es de cuantía indeterminada, por lo que no se encuentra acreditado que el monto declarado en el denuncia rentístico por parte de la demandante corresponda efectivamente a los recursos que percibiría fruto del acuerdo privado.

Además, el documento contractual no acredita tampoco el periodo en el que fueron percibidos los ingresos que tomó la UGPP para determinar la base gravable a partir del cálculo del IBC.

Por tanto, considera el despacho que la prueba aportada no tiene la virtualidad de derrotar la presunción de legalidad que les asiste a los actos demandados, como quiera que la decisión de la administración tributaria de no tener en cuenta el acuerdo para efectos de reconsiderar el prorrateo mensual de los ingresos anuales de la aportante se ajusta a derecho, y por tanto no está llamado a prosperar el cargo de nulidad por indebida valoración probatoria.

#### **Cargo 4: "Infracción de las normas en que debería fundarse"**

En este cargo, además de reiterar la censura argumentada en el tercer cargo, cuestiona la parte actora que a liquidación oficial debe declararse como nula al desconocer el artículo 5 de la ley 797 de 2003, que establece como límite a la base de cotización 25 SMLMV, que para el año 2014 equivalía a \$15.400.000, puesto que el IBC calculado por la UGPP supera dicho límite.

Sin embargo, para el despacho no tiene vocación de prosperar como quiera que, pese a que en efecto el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, conforme fuera modificado por el artículo 5 de la ley 797 de 2003, establece que el límite de la base de cotización el monto equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se observa de los actos administrativos demandados que la UGPP calculó el IBC ajustándolo a ese tope<sup>18</sup>, que para el año 2014 efectivamente correspondía a

---

<sup>18</sup> F. 33, 37, 38, 60, 63 y 64.

\$15.400.000.

## **Conclusión**

En virtud de que fue estudiada la totalidad de cargos de la demanda sin que prosperara ninguno de ellos, no hay lugar a acceder a las pretensiones formuladas por la actora y por lo tanto deben denegarse.

### **3.- COSTAS**

La condena en costas, su liquidación y ejecución se rige por las normas del CGP<sup>19</sup>. Tal régimen procesal civil prevé un enfoque objetivo en cuanto a la condena en costas<sup>20</sup>, por lo que ha de tenerse presente que aun cuando debe condenarse en costas a la parte vencida en el proceso, se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y se condenará exclusivamente en la medida en que se compruebe el pago de gastos ordinarios del proceso y la actividad profesional realizada dentro del proceso.

Luego, es preciso destacar que no es de recibo la exigencia de que se aporte al expediente una factura de cobro o un contrato de prestación de servicios que certifique el pago hecho al abogado que ejerció el poder, debido a que i) las tarifas que deben ser aplicadas a la hora de condenar en costas ya están previstas por el Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; ii) para acudir este proceso debe acreditarse el derecho de postulación y iii) el legislador cobijó la condena en costas aun cuando la persona actuó por sí misma dentro del proceso, basta en este caso particular con que esté comprobado en el expediente que la parte vencedora se le prestó actividad profesional, como sucede en el presente caso.

Es de precisar también que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es una constante que se ventilen asuntos de interés público, razón por la cual habría lugar a suponer que no hay condena en costas. No obstante, según la Sentencia del Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia 050012333000 2012 00490 01 (20508), Ago. 30/16, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, que tienen un alcance particular y concreto, la administración tributaria no está exonerada de la condena en costas por el mero hecho de que la función de gestión de recaudo de los tributos conlleve de manera inherente un interés público.

---

<sup>19</sup> Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia de Julio 14 de 2016. Número de radicado 68001233300020130027003.

<sup>20</sup> Artículo 365 del Código General del Proceso.

Por tanto, se condenará en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarenta y dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Cuarta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

### **FALLA**

**PRIMERO. Inhibirse** para estudiar la legalidad del Requerimiento para declarar y/o corregir N. RDC 2016-02650 de fecha doce (12) de diciembre de 2016, por ser un acto de trámite, no susceptible de control judicial.

**SEGUNDO. Negar** las pretensiones relativas a declarar la nulidad de la Resolución-Liquidación Oficial RDO 2017-02530 del 27 de julio de 2017 y la Resolución RDC 2018-00792 del 6 de agosto de 2018.

**TERCERO. Negar** las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte vencida en este pleito.

**QUINTO:** En firme esta providencia, **expedir** copia de la misma con constancia de su ejecutoria y **archivar** el expediente.

**SEXTO: Medidas adoptadas para hacer posibles los trámites virtuales.**

Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es indispensable escribir en la referencia de la comunicación los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del asunto no será posible darle trámite.

Igualmente, es indispensable enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos, máximo 500K, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso<sup>21</sup> las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante su correo electrónico, siendo estos:

- [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)
- [abogados@lopezasociados.net](mailto:abogados@lopezasociados.net)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

En firme esta providencia y hechas las anotaciones correspondientes, archívese el expediente, previa devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**JUEZ**

---

<sup>21</sup> CÓDIGO GENERAL DEL PROCESORTÍCULO 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

**Firmado Por:**

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5db3336a27dbb2417d13b9891a1f0218dcb7854df2db89a9f772505d1630e7e**

Documento generado en 30/06/2021 04:31:47 PM